



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A la Regencia.

Por la ley de 25 de octubre de 1839 fueron confirmados los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional. En la misma se dispuso que el gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo antes á las provincias Vascongadas y Navarra, propusiese á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclamaba el interes de las mismas, conciliado con el general de la nacion y la Constitucion de la monarquía, resolviendo entretanto y provisionalmente y en la forma y sentido espresados las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.

La Regencia, al encargarse del gobierno, cuidó ante todas cosas de examinar el estado en que este importante asunto se encontraba, y ha adoptado las medidas oportunas para restablecer la unidad constitucional incompatible con ciertos abusos que en aquellas provincias se habian introducido. Penetrada de que nada interesaba mas para evitar conflictos que formalizar la modificación de los fueros, porque solo asi podría haber una regla fija á que atenderse en los casos que ocurriesen, continuó los trabajos empezados con este objeto; y despues de varias y detenidas conferencias con los comisionados de la diputacion de Navarra, ha logrado el arreglo apetecido, conciliando los intereses de aquella provincia con

los de la nacion y salvando la unidad constitucional, que es el principio vital de la ley en que fueron confirmados los mismos fueros.

El ministro que suscribe no puede menos, al referir estos hechos, de hacer especial mencion de la buena fe con que la provincia de Navarra, su diputacion y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó á tratarse de este asunto, y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido. Animados del mas vivo deseo de identificarse con la nacion de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; jamás han insistido en las que se les manifestaba eran opuestas al principio de la unidad, y en todo han demostrado de un modo inequívoco su españolismo, y que no fue mentido, ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara. El que suscribe se complace en pagarles este justo tributo de aprecio y agradecimiento, y hace votos porque su noble, franca y leal conducta sea imitada, terminando asi desavenencias que jamás debiera haber entre los que de buena fe se proponen hacer el bien del pais, y conciliar intereses que no pueden ni deben estar en contradiccion.

Concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus poderes eran mas que suficientes para que ningun otro requisito ni solemnidad fuesen necesarios, se creyó oportuno remitirlo á la diputacion para su aprobacion; y los mismos comisionados con fecha de ayer dicen lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tenemos el honor de trasladar á V. E. la siguiente comunicacion de la diputacion provincial de Navarra que recibimos en este dia.

« Esta diputacion provincial ha recibido el oficio de V. SS. fecha 7 del presente, y el del Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de esta provincia, firmado con la misma fecha por dicho Sr. Excmo. Examinado este interesante documento con la reflexion que corresponde á su importancia, la diputacion no puede menos de aprobarlo en todas sus partes, por hallarlo conforme y arreglado á los intereses particulares del pais que representa y á los generales de la nacion. Al mismo tiempo se complace en manifestar á V. SS. su gratitud por el celo y acierto con que han desempeñado tan ardua comision, y les autoriza para que, trasladando desde luego al gobierno esta aprobacion del concierto, se proceda en su consecuencia á formalizarlo como corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. Pamplona 10 de diciembre de 1840.—La diputacion provincial de Navarra.—Sres. comisionados por Navarra para la modificacion de fueros. »

Al mismo tiempo creemos deber poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha pedimos á la diputacion provincial de Navarra una copia firmada por todos sus individuos del concierto de modificacion de los fueros de aquella provincia, que firmado por V. E. obra en poder de dicha diputacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1840.—Excmo. Sr.—Fausto Galdiano.—Fulgencio Barrera.

En tal estado cree el ministro que suscribe que la Regencia, usando de las facultades que al gobierno se concedieron en el art. 2.º de la ley citada, para que provisionalmente y en el sentido y forma en ella expresados resolviese las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, á fin de que las provincias Vascongadas y Navarra entrasen desde luego en el goce de sus fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, hasta que las Cortes determinasen sobre la modificacion de ellos que habia de proponérseles, está en el caso de poner en ejecucion inmediatamente lo convenido, dando cuenta á su tiempo á las mismas Cortes. Asi se evitarán lo mas antes posible los males de que el estado actual es causa, y tanto la nacion como aquella provincia empezarán á sentir los ventajosos resultados del nuevo orden que debe establecerse. Es ademas de una utilidad manifiesta que, antes de formular el proyecto de ley que á las Cortes debe presentarse, se ensayen las variaciones concertadas á fin de que la experiencia dé á conocer cualquiera defecto que tengan ú obstáculo que á ellas se oponga, y la ley pueda hacerse con todos los datos y conocimientos que son la mejor garantia del acierto y estabilidad de las disposiciones legislativas. Con este objeto pues propongo á la Regencia

provisional el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de diciembre de 1840.—Manuel Cortina.

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, en uso de autorizacion concedida al gobierno en la ley de 25 de octubre de 1839, y para que pueda tener desde luego efecto la confirmacion de los fueros de Navarra en ella contenidos, sin perjuicio de la unidad constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.º Provisionalmente, y hasta tanto que se verifique la modificacion de los fueros por medio de una ley, se observarán en Navarra las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Gobierno militar.

1.ª El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la monarquia, al cargo de una autoridad superior nombrada por el gobierno supremo y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca tenga el título de virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.

2.ª La administracion de justicia en Navarra en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que teniendo en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en toda la monarquia.

3.ª En la parte orgánica y de procedimientos serán en todo conforme á lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el gobierno supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la audiencia.

Diputacion Provincial.

9.ª Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Aduanas

19. Se trasladan las aduanas del Ebro á la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquía bajo las condiciones siguientes:

20. Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tienen consignada sobre sus actuales tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al de 1833 ambos inclusive.

21. Que aun cuando las aduanas de las provincias Vascongadas no se trasladen á sus costas y fronteras, los puertos de San Sebastian y Pasajes queden habilitados para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros con sujecion á los aranceles generales que rijan.

4.^a El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra y en los asuntos que en estos se ventilen las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre todos los del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establecieren.

5.^a El Gobierno en la provision de plazas de magistrados y jueces de Navarra tendrá presente por ahora, y en la forma que lo estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean conoedores de su legislacion privativa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ayuntamientos.

6.^a Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

7.^a Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

8.^a En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

22. Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guias ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas.

23. Que verificada la traslacion de las adua-

40. La eleccion de los vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales con arreglo á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias. Pero los diputados de Navarra no podrán renunciar, y todos sus individuos recibirán una asignacion módica de los fondos de la provincia, como antiguamente la percibian los de fuera de Pamplona en atencion á las mayores atribuciones y su constante permanencia en las juntas.

41. La diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que egercia el consejo de Navarra y la diputacion del reino; y ademas las que siendo compatibles con éstas tengan ó tuvieren las restantes diputaciones provinciales de la monarquía.

42. En los expedientes sobre la enagenacion de fincas é imposicion de gravámenes sobre los bienes de los pueblos y de la provincia, el gefe político ejercerá en Navarra, oyendo á la diputacion, las atribuciones que por las leyes generales del reino esten reservadas al gobierno.

43. En todas las demas atribuciones la diputacion provincial de Navarra estará sujeta á la ley general.

44. La Diputacion provincial de Navarra será presidida siempre por la autoridad superior política nombrada por el gobierno.

45. La vicepresidencia corresponderá siempre al vocal decano.

Gobierno político

46. Existirá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes civiles de las demas provincias, con las modificaciones espresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir nunca ningun mando militar.

Montes y pastos.

47. No se hará ninguna novedad en el goce de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Servicio militar.

48. Siendo obligacion de todos los españoles defender á su patria con las armas en la mano cuando fueron llamados por la ley; Navarra, como todas las demas provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llevar este servicio.

nas à la frontera, se sobreseerá en todas las causas de contrabando que se hallen pendientes, indultando á los encarcelados como lo permitan las leyes. (Se continuará.)

Gobierno Político de Madrid.

Circular.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

»Ha llamado gravemente la atención de la Regencia provisional del reino la existencia de algunos colegios y establecimientos de enseñanza que en varios puntos de la monarquía se mantienen en abierta contradicción con lo dispuesto en las leyes y órdenes vigentes. La instrucción de la juventud tiene sobrada trascendencia sobre el porvenir de los pueblos para que pueda disimularse en tan delicada materia el mas pequeño abuso; y los gobiernos liberales por mas que concedan toda la latitud posible á los estudios, no pueden descuidar la inspección superior que en este como en los demas objetos de interés público les está encomendada, á menos de incurrir en una responsabilidad inmensa. La Regencia por lo tanto, dispuesta á promover eficazmente los adelantamientos de la instrucción pública, no permitirá que bajo ningun pretexto subsistan establecimientos opuestos en la organizacion y métodos de enseñanza á cuanto previenen las leyes del reino y las órdenes consiguientes del gobierno. En este concepto la Regencia provisional encarga muy particularmente á V. S. que no consienta en este grave punto ninguna omision, haciendo cesar desde luego los establecimientos que no se hallen autorizados competentemente, ó que hijos de una mera especulacion privada sobre los intereses públicos, no hayan cumplido con los requisitos y demas circunstancias de precaucion adoptadas hasta aqui por el gobierno para que á la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia á la educacion del pueblo español. La Regencia ha mandado asimismo se advierta á V. S. que no debe de entenderse como comprendidos en esta prevencion los establecimientos de enseñanza creados recientemente por la junta de provincia, respecto de los cuales el gobierno se reserva resolver en vista de los datos y antecedentes necesarios, lo que mas convenga á los intereses de la instrucción pública en general combinados con los de las respectivas localidades.

De orden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento, debiendo poner V. S. en conocimiento de la Direccion general de Estudios para los efectos consiguientes en la misma y

en el ministerio de mi cargo, todas las providencias que tuviese V. S. que dictar en virtud de cuanto queda prevenido.»

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á los propios fines que se previenen en la preinserta disposicion. Madrid 15 de diciembre de 1840.—José Grases.

Capitania General de Castilla la Nueva.

Circular.

Debiendo proceder los individuos militares de las clases pasivas de este distrito, al nuevo nombramiento de reeleccion de habilitados para el percibo de sus haberes en el próximo año de 1841, lo avisa á vd. á fin de que se sirva tener la bondad de notificarlo á los interesados que existan en esa vecindad, para que me remitan sus votos cerrados antes del dia 25 del presente mes, en la inteligencia de que pueden darlos aunque sean á personas estrañas de la corporacion. Madrid 15 de diciembre de 1840.—Evaristo San Miguel.

ANUNCIO INTERESANTE

para los Señores de las juntas de instrucción primaria.

Habiéndose circulado á los Sres. de la junta de instrucción primaria, con fecha 10 del corriente, para que les sean facilitados por los alcaldes ó secretarios de los ayuntamientos los Boletines Oficiales, á fin de que puedan enterarse de las órdenes pertenecientes á dicha instrucción primaria, obligándoles á copiarlas por los maestros de escuelas en un cuaderno; conociendo que tal vez algunas juntas desearán tener á la vista los Boletines para con mas descanso y escrupulosidad registrar y enterarse de las dichas órdenes, el editor de este periódico les participa, que á las juntas que gusten suscribirse á él, les hará la gracia de reducirles la suscripcion á 6 rs. mensuales, franco el porte, en lugar de los 10 que se exigen á los particulares.

Las que gusten suscribirse, pueden verificarlo en la redaccion de este periódico, por trimestres adelantados.

MADRID: Imprenta de PITA.